



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 457 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 MAY 2012

VISTO: La Opinión Legal N° 075-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb, con Proveído N° 446595/GOB.REG.-HVCA/GG, Informe N° 015-2012/GOB.REG.HVCA/SG-GNOC, Opinión Legal N° 066-2012-GOB.REG.HVCA/ORAJ-jccb y el Recurso de Apelación interpuesto por don Cirilo Taípe Choque, contra la Resolución Directoral Regional N° 0093-2012/GOB.REG-HVCA/ORA; y,

CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, *apelación* y revisión;

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, don Cirilo Taípe Choque, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 0093-2012/GOB.REG-HVCA/ORA de fecha 06 de marzo del 2012, la misma que declaró Improcedente su petición de pago de bonificación especial conforme al Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM;

Que, el recurrente sustenta su pedido señalando que el recurso de apelación obedece a que no existe pronunciamiento respecto a su petición de pago diferencial del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, toda vez que, si bien es cierto, se ha evaluado respecto al pago de la Bonificación Especial en mérito al Artículo 2° del D.U. N° 037-94-PCM, empero no existe pronunciamiento respecto al Artículo 1° del marco legal citado, asimismo hace referencia a que la Institución no ha cumplido con pagar de acuerdo al Decreto de Urgencia N° 037-94, consiguientemente se debe ordenar el pago de la diferencial dejado de pagar;

Que, al respecto cabe señalar que el Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, establece que se debe otorgar a partir del 01 de julio de 1994 una Bonificación Especial a los servidores de la administración pública ubicados en los niveles F2, F1, Profesionales, Técnicos y Auxiliares, así como al personal comprendido en la Escala N° 11 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que desempeñan cargos directivos o jefaturales de conformidad a los montos señalados en el anexo que forma parte del Decreto de Urgencia;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 457 -2012/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 03 MAY 2012

Que, asimismo del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, se tiene que la parte introductoria nos señala respecto al otorgamiento de una bonificación especial para elevar los montos mínimos del ingreso total permanente de los servidores de la administración Pública, esto es, la aplicación del Artículo 2° del D.U. 037-94-PCM

Que, asimismo se debe tener en consideración que el Artículo 1° de la norma citada establece que a partir del 01 de julio de 1994, el ingreso total permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la administración pública no será menor de trescientos nuevos soles; siendo así, se desprende que al sumar la bonificación especial al ingreso total permanente, no deberá ser menor a trescientos nuevos soles, hecho que se verifica de las boletas de pago de haberes del recurrente;

Que, conforme a lo expuesto, deviene Improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por don Cirilo Taipe Choque, contra la Resolución Directoral Regional N° 0093-2012/GOB.REG-HVCA/ORA, quedando agotada la vía administrativa;

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

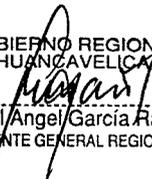
SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación interpuesto por don **CIRILO TAIPE CHOQUE**, servidor nombrado del Gobierno Regional de Huancavelica, contra la Resolución Directoral Regional N° 0093-2012/GOB.REG-HVCA/ORA del 06 de marzo del 2012, quedando agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

ARTICULO 2°.- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA


Miguel Ángel García Ramos
GERENTE GENERAL REGIONAL

